



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que obra solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: RAMIRO CAMACHO FLÓREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 343
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por el doctor Carlos Eduardo García Echeverry, en calidad de apoderado judicial del señor Ramiro Camacho Flórez (qepd), en el que informa que radicó el trámite a herederos, conforme le fue requerido mediante acto administrativo SUB 219684 del 9 de septiembre de 2021, emitido por Colpensiones, sin embargo, a la fecha, dicha entidad no ha procedido con el reconocimiento del capital correspondiente a los incrementos pensionales que fueron ordenados mediante la sentencia N.º 18 del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, se advierte que mediante auto N.º 817 del 4 de mayo de 2022, esta oficina judicial dispuso librar mandamiento de pago en favor del ejecutante, por la suma de \$100.000 correspondiente a las costas fijadas en el proceso ordinario, en virtud de la resolución SUB 219684 del 9 de septiembre de 2021, allegada por Colpensiones, con la que acreditaba el pago parcial de la obligación; providencia que no fue objeto de pronunciamiento por la parte ejecutante.

Posteriormente, la entidad ejecutada consignó un depósito judicial por valor de \$100.000, suma correspondiente a las costas del proceso ordinario, y en razón a ello, mediante providencia N.º 902 del 18 de mayo de 2022, se ordenó su entrega al apoderado judicial del señor Ramiro Camacho Flórez (qepd); se dio por terminado el trámite ejecutivo y se ordenó el archivo de las diligencias.

Sin embargo, ante la manifestación realizada por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en la que refiere el impago de la obligación, el despacho estudiará si es procedente librar mandamiento de pago por concepto del capital correspondiente a los incrementos pensionales, los intereses moratorios y las costas que se generen en el presente proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse*

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.».

De conformidad al artículo 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la sentencia N.º 18 del 29 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor del señor Ramiro Camacho Flórez (qepd), los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

Se precisa que mediante auto N.º 902 del 18 de mayo de 2022, corregido mediante auto N.º 1006 del 6 de junio del mismo año, se ordenó el pago a favor de la parte ejecutante, del título judicial N.º 469030002714565 por valor de \$100.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario; estando pendiente el pago del capital correspondiente a los incrementos pensionales, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

De otro lado, la parte activa solicita la ejecución de intereses moratorios causados sobre las sumas adeudadas, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Colpensiones, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Desarchivar el presente proceso ejecutivo laboral, conforme la solicitud elevada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a la masa sucesoral del señor Ramiro Camacho Flórez (qepd), lo siguiente:

- a) Los incrementos pensionales causados entre el 25 de mayo de 2013 y el 4 de noviembre de 2020.
- b) La indexación de dicha suma

TERCERO: Negar por improcedente la ejecución de intereses moratorios conforme lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CUARTO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la ejecutada, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

SEXTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º43 del día de hoy 17 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que obra solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte activa. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AMALFI LÓPEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MR CLEAN SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00131-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º340
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que obra escrito allegado por el doctor Aldair Peñafiel Astaiza, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que, a la fecha, la Superintendencia de Sociedades no ha realizado el pago correspondiente, debido a que esta oficina judicial no ha remitido el expediente del proceso ejecutivo adelantado por la señora Amalfi López González; razón por la que solicita que se envíe lo pertinente.

Así las cosas, se observa que el mandatario judicial solicitó ante la Superintendencia de Sociedades, la incorporación de los siguientes procesos ejecutivos laborales:

Proceso	Juzgado	Demando	Demandante
2022-131	5 de pequeñas causas laborales	Mr Clean S.A	Amalfi López Gonzales
2022-130	5 de pequeñas causas laborales	Mr Clean S.A	Zalda Naideth Rojano Conde
2022-358	5 de pequeñas causas laborales	Mr Clean S.A	Martha Lucia Córdoba

Frente al particular, debe advertirse que la radicación 2022-00131, corresponde al proceso ordinario laboral adelantado por la señora Amalfi López González contra Mr Clean SA y no a un proceso ejecutivo; pues a este último, le fue asignado el consecutivo único N.º76001410500520220053000 y mediante auto N.º43 del 19 de enero de 2023, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, en virtud de lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades en el numeral 6 literal b del auto del 8 de marzo de 2022 que estableció: (...) «advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.»

Así las cosas, no existe una solicitud formal de remisión de expedientes por parte ninguna entidad y tampoco existe obligación legal de hacerlo de manera oficiosa pues no se trata de un proceso ejecutivo en curso al momento la aceptación del inicio del proceso de reorganización empresarial o la entrada en liquidación sino de una solicitud de ejecución con posterioridad a ello.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En esas condiciones, el proceso ejecutivo a continuación de ordinario nunca inició ya que el trámite de cobro debe realizarse ante el juez del concurso, así lo establece con claridad el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, al referir que:

EFFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN.

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

En ese orden de ideas, el trámite de reorganización inició con anterioridad a la radicación del proceso ejecutivo, pues se observa que la parte ejecutante formuló la solicitud de ejecución el día 27 de octubre de 2022 y este despacho, mediante auto N.º2097 de la misma fecha, resolvió librar mandamiento de pago en contra de la sociedad ejecutada, sin conocer la existencia del proceso de reorganización que había sido admitido por la Superintendencia de Sociedades, desde el 8 de marzo de 2022.

Así las cosas, era nula cualquier actuación ejecutiva surtida con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y así lo determinó el despacho, en consecuencia, no existe obligación alguna de efectuar algún tipo de remisión del expediente y el actor cuenta con la sentencia judicial debidamente ejecutoriada para presentar su respectiva acreencia.

Previo a archivar el expediente, se requerirá al apoderado para que aclare la solicitud en el término de 3 días, en caso de no existir ninguna manifestación por activa se ordena el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

Primero: Desarchivar el presente proceso ordinario laboral, conforme a la solicitud elevada por el mandatario judicial de la parte demandante.

Segundo: Requerir al apoderado para que aclare la solicitud en el término de 3 días, en caso de no existir ninguna manifestación por activa se deberá proceder al archivo del proceso.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

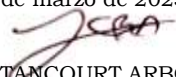
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º43 del día de hoy 17 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b0f35659b7f4ea3a73113ce3ab6fad9005f42738381ec624feb7524305baf4**

Documento generado en 16/03/2023 04:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: BRANDS GROUP SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00467-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	\$0
TOTAL	\$0

SON: Cero pesos MCTE

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: BRANDS GROUP SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º346
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la liquidación del crédito aportada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, advierte el despacho que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 16 de marzo de 2023, con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

CAPITAL

Valor adeudado por concepto de aportes parafiscales; se realiza el cálculo de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	16/03/2023
Interés de mora anual	44,26%
Interés de mora mensual	0,00120929

PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
30/11/2018	1.138.543,00	1552,00	2.136.837,41	3.275.380,41
31/01/2019	1.148.819,00	1490,00	2.069.989,78	3.218.808,78
	2.287.362,00		4.206.827,20	6.494.189,20

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL	2.287.362,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 16/3/2023	4.206.827,20
TOTAL CRÉDITO	6.494.189,20

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, para el efecto, se destaca que mediante providencia del 8 de febrero de 2023 se determinó no imponer costas en el trámite ejecutivo, toda vez que la ejecutada se encuentra representada por curador *ad litem*.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Seis millones cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos con veinte centavos M/CTE (\$6.494.189,20)

SEGUNDO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo.

Notifiquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º43 del día de hoy 17 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da39656178c3ea8ced63f3e13ed233f81c6590892c710d191acd52847486a12a**

Documento generado en 16/03/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089

aet



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez la presente demanda, de la cual se informa que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Albeiro De Jesús García Vasco
Demandados: Unimetro SA En liquidación
Metro Cali SA Acuerdo de Reestructuración
Seguros del Estado
Radicación: 76001-4105-005-2023-00108-00

Auto interlocutorio N.º 344
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del CPTSS, a la fecha tal término se encuentra vencido y sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto, el Juzgado.

RESUELVE

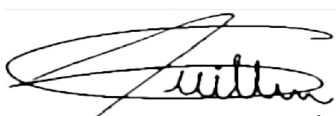
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: Devolver la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: Archivar las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

Notifiquese,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 43 del día de hoy 17 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420cc8047652ac64f1817fa016509fff1a0f208bc7d35c1b01f31fe0cc002a2c**

Documento generado en 16/03/2023 04:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Constancia secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso, del cual se informa que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
DTE: Julio Muñoz Ramírez
DDO: Colpensiones
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00500-00

Auto interlocutorio N.º 345
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial N.º 469030002465427 por valor de \$667.000 consignado para el presente proceso¹, suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

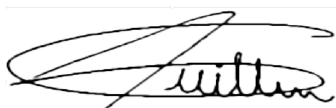
PRIMERO: Ordenar el desarchivo del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al (la) señor (a) Iván Camilo Arboleda Marín, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N.º 469030002465427 por valor de \$667.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

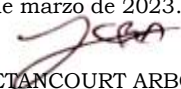
Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 43 del día de hoy 17 de marzo de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

¹ [Constancia depósito judicial.](#)

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9a6fcea27d03df2625c677d576710d711283b091c9bb73427c9d39c162a66d**

Documento generado en 16/03/2023 04:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte activa presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: DANIEL ZAPATA MEDINA
EJECUTADO: CONSTRUCCIONES PÁRAMO MATIZ LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 341
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora Allison López Ruiz, obrando como representante judicial del señor Daniel Zapata Medina, presenta solicitud de ejecución del acta de conciliación N.º 004280-22-JCOG-GRC-C, celebrada con la sociedad Construcciones Páramo Matiz LTDA, para que se libre mandamiento de pago por las sumas allí acordadas, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST y las costas que se generen en el presente ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.»*.

Conforme a lo expuesto, el documento presentado como título base de recaudo consistente en el acta de conciliación N.º 004280-22-JCOG-GRC-C del 9 de junio de 2022, aprobada por la doctora Johana Carolina Osorio Gómez, en calidad de inspectora de trabajo y seguridad social del Ministerio del Trabajo, infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte ejecutada quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

De otro lado, la parte activa solicita el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

Ahora bien, se decretarán las medidas cautelares solicitadas en contra de Construcciones Páramo Matiz LTDA, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de Construcciones Páramo Matiz LTDA, representada legalmente por el señor Jaime Alfredo Páramo Fandiño, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele al señor Daniel Zapata Medina, la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) \$8.078.473 por concepto de derechos ciertos e indiscutibles.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Negar por improcedente la ejecución de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados en las cuentas locales y/o nacionales que posea la sociedad Construcciones Páramo Matiz LTDA, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

QUINTO: Notifíquese de manera personal el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Allison López Ruiz, identificada con la cédula de ciudadanía N.° 1.143.839.377 y portadora de la T.P. N.° 254.708 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor Daniel Zapata Medina, en los términos señalados en el poder.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.° 43 del día de hoy 17 de marzo de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4278bf72571d6c8652c18a36e3a422eb2da6ea58cdf58f3efb85c6db0c547**

Documento generado en 16/03/2023 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que fue devuelto por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, para efectos de reconstruir la etapa de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MARTÍN CARVAJAL ROSERO
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SA SOS
RADICACIÓN: 76001-4105-712-2015-00408-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 20
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante sentencia N.º 137 del 7 de mayo de 2019, proferida por este despacho, se se absolvió a la demandada Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud SA SOS de las pretensiones que habían sido formuladas en su contra por el señor Luis Martín Carvajal Rosero y, en razón a ello, se remitió el expediente a la oficina judicial para que fuera repartido entre los jueces laborales del circuito de Cali para resolver el grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, el asunto fue asignado al Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto N.º 3137 del 12 de julio de 2019, dispuso devolver el expediente a esta oficina judicial para que fuera reconstruida la etapa de contestación de la demanda, teniendo en cuenta que el audio se encuentra incompleto. En tal virtud, se señalará fecha para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a. m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a la Ley 2213 de 2022, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia y el traslado al expediente, se le solicita a la parte pasiva allegue contestación de demanda de forma escrita al correo institucional del despacho (j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo a la celebración de la audiencia y se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Señalar fecha de audiencia para el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a. m.), para llevar a cabo la reconstrucción de la etapa de contestación de la demanda.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º47 del día de hoy 17 de marzo de 2023. JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario
--

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2693df3e44c93137b60bae1eea58a6564a5fbd3d1ec4ed17fcf19c36f39f429

Documento generado en 16/03/2023 04:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CARRERA 10 #12-15, PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO – TORRE A PISO 5
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp: 3135110575 Teléfono: 8986868 ext 1089